

Índice (pág.1 a 2) enlazado con resumen detallado

- **Rentas no sujetas:**

Cláusulas suelo. Mantiene el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales previsto en la DA 45 de la LIRPF introducida por RD-Ley 1/2017.

- **Supuestos que no constituyen rendimientos del trabajo en especie:**

Gastos de estudio para actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado.

Se incluyen los financiados indirectamente. Los financiados por otras empresas. Dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie, se encuentran también aquellos que son financiados por otras empresas o entidades distintas del empleador, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador. De esta forma, la formación recibida por los trabajadores tampoco tendrá la consideración de renta del trabajo en especie para estos últimos, aunque sea un tercero el que, por las razones apuntadas, financie la realización de tales estudios.

- **Rendimientos actividades económicas en estimación objetiva**

La Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre (BOE 29-11-16), **mantiene** para el ejercicio 2017 la cuantía de los signos, índices o módulos.

La Orden HFP/335/2018, de 28 de marzo (BOE 04-04-18) **reduce** para el período impositivo 2017 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Para el ejercicio 2017 se aplican **los límites excluyentes del método** de estimación objetiva previstos en la disposición transitoria trigésima segunda de la LIRPF: tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario), como al volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado)

Para actividades agrícolas, ganaderas y forestales se aplica el límite excluyente previsto en el artículo 31 de la LIRPF para el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior (250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente) y, para el volumen de compras en bienes y servicios, el previsto en la disposición transitoria trigésima segunda en la Ley para el ejercicio 2017

Se mantiene la reducción **general** del 5 % y la reducción del 20% del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal **en Lorca** (Murcia)

- **Ganancias o pérdidas patrimoniales**

Transmisión de derechos de suscripción preferentes. Unifica el tratamiento fiscal derivado de la transmisión de derechos de suscripción tanto si se trata de derechos procedentes de valores admitidos a negociación como no admitidos a negociación

- **Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro:**

Porcentaje de compensación entre rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro en 2015, 2016 y 2017.

Se mantiene el procedimiento especial para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.

- **Mínimo por descendientes**

En relación con el mínimo familiar por descendientes para proceder a extender la asimilación a estos a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.

- **Gravamen de las bases liquidables**

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general. La Comunitat Valenciana nueva escala a partir del 01-01-2017

Base liquidable del ahorro. Escalas y tipos de gravamen

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

- **Deducciones en la cuota íntegra. Deducciones por inversión empresarial**

Se mantiene la posibilidad de aplicar en 2017 la deducción por inversiones del antiguo art.37 del TRLIS por los contribuyentes que inviertan en dicho ejercicio los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias siempre que cumplan los requisitos previstos en el citado artículo, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria 24ª de la LIS.

Modifica las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series del art.36 de la LIS

Gastos vinculados a acontecimientos de excepcional interés público:

Cuadro resumen Régimen general y regímenes especiales de deducción

- **Cuota diferencial.**

Retenciones a practicar consecuencia de la consideración de ganancia patrimonial de la transmisión de derecho de suscripción a partir de 1 de enero de 2017.

- **Deducciones autonómicas** – cuadro resumen

IRPF. RENTAS NO SUJETAS

- **Supuesto especial cláusulas suelo.**

Mantiene el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales previsto en la DA 45 de la LIRPF introducida por RD-Ley 1/2017.

El RD-Ley 1/2017 añade la DA 45 LIRPF con efectos desde 22-01-2017 y ejercicios anteriores no prescritos.

“DA Cuadragésima Quinta. Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

1. No se integrará en la base imponible de este Impuesto **la devolución** derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus



correspondientes **intereses indemnizatorios**, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

2. Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución prevista en el apartado 1 anterior, tendrán el siguiente **tratamiento fiscal**:

a) **Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma**, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007), sin inclusión de intereses de demora.

No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

b) **Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores** respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.

c) **Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo** de presentación de autoliquidación por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a anterior, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna ni tendrán la consideración de gasto deducible.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales."

MANUAL RENTA 2017:

Supuesto especial: cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras (disposición adicional cuádragesima quinta Ley IRPF)

No se integrará en la base imponible de este IRPF la devolución, derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada "cláusula suelo").

- **Importante:** *la declaración de no sujeción surte efectos desde 21 de enero de 2017 y resulta aplicable a ejercicios anteriores no prescritos.*

De igual modo ha de tenerse en cuenta que tampoco se integran en la base imponible del IRPF la devolución de cantidades previamente satisfechas por el contribuyente por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, derivadas de la ejecución o cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales que declaran la nulidad de las mismas.

Tratamiento fiscal de cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución

Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o de sentencias o laudos arbitrales, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) ***Cuando tales cantidades hubieran formado parte, en ejercicios anteriores, de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, se deben diferenciar los siguientes supuestos:***

- ***Si la devolución de estas cantidades se produce en efectivo el contribuyente perderá el derecho a las deducciones practicadas en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera o en el de la sentencia o el laudo arbitral, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en ejercicios anteriores en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del IRPF, sin inclusión de intereses de demora.***

Dicha regularización únicamente se realizará respecto de los ejercicios en que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

• Si la devolución de estas cantidades se produce a través de la compensación con una parte del capital pendiente de amortización no resultará de aplicación la adición anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo, es decir, **no habrá que regularizar** las deducciones practicadas anteriormente correspondientes a esos importes.

Por su parte la reducción del principal del préstamo **tampoco generará derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna.**

b) Cuando tales cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución hubieran **tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores** respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, **sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno** en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.

c) Las cantidades que, por la aplicación de cláusulas suelo, hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2017 y respecto a las que antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio se alcance el acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera o sea consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, **no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna, ni tendrán la consideración de gasto deducible.**

Importante: a efectos de las regularizaciones que procedan téngase en cuenta que mientras que en el supuesto de la existencia de acuerdo con la entidad financiera la regularización se computa desde la fecha en la que este se suscribe, en los supuestos de sentencia o laudo arbitral la regularización debe computarse desde la fecha de éstos (la firmeza de la sentencia, en su caso).

MANUAL RENTA 2017:

Deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores:

Supuesto especial: cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) que hubieran formado parte en ejercicios anteriores de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma (Disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF)

No se integrará en la base imponible del IRPF la devolución, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades previamente satisfechas a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada cláusulas suelo), junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

Ahora bien, cuando tales cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución, **hubieran formado parte, en ejercicios anteriores, de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma**, se deben diferenciar los siguientes supuestos a efectos de su tratamiento fiscal:

a) Si la devolución de estas cantidades se produce en efectivo:

– El contribuyente **perderá el derecho a las deducciones practicadas** en relación con las mismas, **debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica**, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera o en el que se dicte una sentencia judicial o un laudo arbitral (firmeza de la sentencia, en su caso), **exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas** en ejercicios anteriores en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del IRPF, **sin inclusión de intereses de demora.**

Dicha regularización únicamente se realizará respecto de los **ejercicios** en que **no hubiera prescrito el** derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

• **Recuerde:** la regularización incrementa la cuota líquida estatal y autonómica en las cantidades indebidamente deducidas en ejercicios anteriores sin incluir intereses de demora, es decir, no se deberán cumplimentar las casillas **541, 543 y 546** de la página 16 de la declaración, destinadas a los intereses de demora.

– No obstante, las cantidades que hubieran sido **satisfechas por el contribuyente en 2017** y en relación con las que, **antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio** (2 de julio de 2018), **se alcance el acuerdo de devolución** de las mismas con la entidad financiera o como

consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, **no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna del citado ejercicio 2017.**

b) Si la devolución de estas cantidades se produce a través de la compensación de éstas con una parte del capital pendiente de amortización no resultará de aplicación la adición a la cuota líquida estatal y autonómica antes comentada respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

Ahora bien, las cantidades objeto de devolución que se destinen a minorar el principal del préstamo en 2017 **tampoco formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna del IRPF del citado ejercicio.**

MANUAL RENTA 2017:

Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio.

Importante: no se integrarán en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna del ejercicio 2017 las siguientes cantidades (DA 45 Ley IRPF):

- Las cantidades que por la aplicación de cláusulas suelo hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2017, cuando antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio se alcance un acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera, o tal devolución proceda como consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.
- Aquellas cantidades satisfechas en ejercicios anteriores por el contribuyente en aplicación de las cláusulas suelo objeto de la devolución que se destinen directamente por la entidad financiera en el ejercicio, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, sentencia o laudo arbitral, a minorar el principal del préstamo.

MANUAL RENTA 2017:

Regularización mediante la presentación de autoliquidación complementaria

Devolución de cantidades derivadas de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) que hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores (Disposición adicional 45 Ley IRPF)

No se integrará en la base imponible del IRPF **la devolución**, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades previamente satisfechas a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada cláusula suelo), **junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios**, derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

Cuando tales cantidades objeto de devolución se hubieran incluido en declaraciones de años anteriores como gasto deducible, perderán tal consideración debiendo practicarse **autoliquidación complementaria** correspondiente a tales ejercicios, **sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno** en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por el IRPF.

Esta regularización afectará únicamente a los **ejercicios** respecto de los cuales **no hubiera prescrito** el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, perderán tal consideración,

No obstante, si se trata de **cantidades derivadas de la aplicación de cláusulas suelo que hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2017** y el acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral se produce antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF de 2017 (2 de julio de 2018), no se tendrán en cuenta como gasto deducible en dicho ejercicio.

Atención: si la declaración complementaria responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla 109 del apartado "Declaración complementaria" de la página 3 de la declaración.

MANUAL RENTA 2017:

Rendimientos del capital inmobiliario. Gastos necesarios para la obtención de los rendimientos: intereses y demás gastos de financiación y gastos de conservación y reparación [Arts. 23.1 a) 1º Ley IRPF y 13 a) Reglamento]

Se consideran incluidos entre los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1. Intereses y demás gastos de financiación

Son deducibles los intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute así como, en su caso, de los bienes cedidos con el mismo.

• **Importante:** los intereses que, por la aplicación de cláusulas suelo, hubieran sido satisfechos por el contribuyente en 2017 y respecto a los que, antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio (2 de julio de 2018), se alcance el acuerdo de devolución de su importe con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, no podrán deducirse como gasto.

IRPF. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- **Gastos de estudio para actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado que no constituyen retribución en especie.**

Con efectos desde 1 de enero de 2017, el RD 1074/2017 modifica el art.44 del RIRPF para aclarar que, dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que **no constituyen retribución en especie**, se encuentran también **aquellos que son financiados por otras empresas o entidades distintas del empleador**, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador. De esta forma, la formación recibida por los trabajadores tampoco tendrá la consideración de renta del trabajo en especie para estos últimos, aunque sea un tercero el que, por las razones apuntadas, financie la realización de tales estudios.

«Artículo 44. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados **directa o indirectamente** por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

(nuevo) A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, **se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por el empleador cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación».**

MANUAL RENTA 2017:

Gastos de estudio para la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado (Art. 44 Reglamento IRPF)

Se incluyen dentro de este concepto los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores financiados directamente o indirectamente por ellos, aunque su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas, siempre que además:

- Tengan por finalidad la actualización, capacitación o reciclaje de su personal.
- Los estudios vengán exigidos por el desarrollo de las actividades del personal o las características de los puestos de trabajo.

En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia que se exceptúan de gravamen se regirán por las reglas generales que se comentan en el epígrafe siguiente.

Desde 1 de enero de 2017, se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados **indirectamente** por el empleador cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación.

IRPF. RENDIMIENTOS ACTIVADES ECONÓMICAS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

• Límites excluyentes del método de estimación objetiva

La DT Trigésima segunda de la LIRPF ha sido modificada por el RD-Ley 20/2017 (BOE 30-12-17) con la finalidad de prorrogar para el ejercicio 2018 los límites excluyentes para la aplicación del método de estimación objetiva

Disposición transitoria trigésima segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios **2016, 2017 y 2018.**

Para los ejercicios 2016, 2017 y 2018, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.

MANUAL RENTA 2017:

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

El método de estimación objetiva resulta aplicable en 2017 a las actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales cuyo comentario se realiza en el Capítulo siguiente, desarrolladas directamente por personas físicas en las que concurren las siguientes circunstancias:

3ª Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva.
[DT trigésima segunda LIRPF y Art. 32.2 Reglamento IRPF]

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva las siguientes:

a) Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2016), un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas que supere los siguientes importes [Arts. 31.1 y disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF; art. 32.2 a) Reglamento]:

- **250.000 euros anuales**, considerando todas las desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Para este cómputo no se tienen en cuenta el volumen de ingresos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

- **125.000 euros anuales**, cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

En ningún caso se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Haber superado en el ejercicio anterior (2016) el volumen de compras en bienes y servicios la cantidad de 250.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado [Art. 32.2 b) Reglamento IRPF].

En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Atención: para este cómputo también se tiene en cuenta el volumen de compras de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

-Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

-Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), deberán valorarse de forma imperativa **por su valor normal de mercado**, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

MANUAL RENTA 2017:

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

El método de estimación objetiva resulta aplicable en el ejercicio 2017 a las actividades **agrícolas, ganaderas y forestales**, incluidos los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por los titulares de dichas actividades, así como a los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales realizadas por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan dichos productos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

3ª Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva.

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva las siguientes:

a) Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2016) un volumen de ingresos superior al siguiente importe [Art. 32.2 a) Reglamento IRPF]:

- 250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Para determinar estos límites se computarán las siguientes operaciones:

- Las que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento del IRPF.

- Las que deban anotarse en el libro registro previsto en el artículo 40.1 (libro registro de facturas recibidas) del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31).

b) Haber superado en el ejercicio anterior (2016) el volumen de compras en bienes y servicios para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente la cantidad de 250.000,00 euros



anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado [disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF y art. 32.2 b) Reglamento IRPF]. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas

- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28) (6), deberán valorarse de forma imperativa por su valor normal de mercado, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE del 11).

- **Se mantiene la reducción general del 5 % y la reducción del 20 % del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca (Murcia).**

MANUAL RENTA 2017:

Determinación del rendimiento neto reducido

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

La determinación del rendimiento neto de la actividad es el resultado de disminuir el rendimiento neto de módulos en la cuantía de la reducción general y en la de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. El saldo resultante de esta operación deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales.

Reducción general: 5 por 100

La disposición adicional primera de la Orden HAP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 18), ha establecido una reducción del rendimiento neto de módulos del 5 por 100 aplicable con carácter general en el ejercicio 2017 a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Reducción en 2017 para actividades económicas desarrolladas en el término municipal en Lorca: 20 % (DA cuarta de la Orden HAP/1823/2016)

Una vez aplicada la reducción anterior y, únicamente para aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad económica en el término municipal de Lorca y determinen el rendimiento neto de dicha actividad por el método de estimación objetiva, se podrá reducir el rendimiento neto de módulos de 2017 correspondiente a tales actividades en un 20 por 100. La reducción se deberá consignar en la casilla 155 de la página 7 de la declaración.

IRPF. GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES

- **Ganancias o pérdidas patrimoniales. Transmisión de derechos de suscripción preferentes**

La modificación del apartado 1.a) y del apartado 2 del art.37 de la LIRPF y la supresión del apartado 4 del citado art.37 efectuados por Ley 26/2014 entran en vigor el 1 de enero de 2017, según establece la disposición final 6 de la Ley 26/2014.

Unifica el tratamiento fiscal derivado de la transmisión de derechos de suscripción tanto si se trata de derechos procedentes de valores admitidos a negociación como no admitidos a negociación.

A partir de 1 de enero de 2017 el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE tendrá la calificación fiscal de **ganancia patrimonial** para el transmitente en el período impositivo en que se realice la transmisión, **sin que proceda computarse**, en estos casos, un valor de adquisición de dichos derechos y se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

Se establece, asimismo, **una norma transitoria** para determinar el valor de adquisición de los valores admitidos a negociación, deduciendo el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial.

MANUAL RENTA 2017:

Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas específicas de valoración

Además de las normas generales hasta aquí expuestas, **la Ley contempla determinadas normas específicas de valoración** para la determinación de los valores de adquisición, de transmisión o de ambos, en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los siguientes bienes o derechos:

1. Transmisiones onerosas de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores de la Unión Europea [Art. 37.1.a) Ley IRPF]

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, teniendo en cuenta las siguientes reglas específicas:

- **Valor de transmisión.** El valor de transmisión vendrá determinado por la cotización en dichos mercados en la fecha de producirse aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.
- **Valor de adquisición.** En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- **Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.**

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

- **Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.**

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Se considerará como antigüedad de estas acciones la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

- **Valor de adquisición en caso de transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017 (Disposición transitoria vigésima novena Ley IRPF)**

Para la determinación del valor de adquisición de los valores, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

- **Identificación de los títulos transmitidos** (art. 37.2 Ley IRPF). Para poder individualizar los títulos enajenados cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio

especial, según el cual cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

Transmisión de derechos de suscripción

Los derechos de suscripción preferente son derechos que otorgan al socio frente a terceros la preferencia para suscribir nuevas acciones o participaciones, en proporción al valor nominal de las acciones o participaciones que posean en el momento de realizarse por la sociedad una ampliación de capital social o en la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

En la transmisión de derechos de suscripción debemos distinguir:

- **Régimen fiscal aplicable a partir del 1 de enero de 2017**

A partir del 1 de enero de 2017 el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción derivados de valores admitidos a negociación que correspondan al contribuyente por su condición de socio o partícipe en el capital de la entidad tiene la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

En la transmisión de estos derechos de suscripción, estará obligado a retener o ingresar a cuenta por el IRPF, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión. La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción es el 19 por 100 sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por ésta para su entrega al contribuyente.

Novedad 2017: *se equipara el tratamiento fiscal derivado de la transmisión de derechos de suscripción, tanto si se trata de derechos procedentes de valores admitidos a negociación como no admitidos a negociación. En ambos casos, la transmisión de los derechos de suscripción tributará como ganancia patrimonial en el ejercicio en que se produzca.*

- **Régimen fiscal aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016**

Hasta el 31 de diciembre de 2016 el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción derivados de esta clase de acciones y participaciones, minoraba el valor de adquisición de las acciones de las que procedía a efectos de futuras transmisiones, y si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción resultaba ser superior al citado valor de adquisición, entonces la diferencia se consideraba ganancia patrimonial para el transmitente.

Este mismo régimen, que queda suprimido desde 1 de enero de 2017, resultaba aplicable al importe obtenido por la transmisión del derecho de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE del 24).

Recuerde: *a partir de 1 de enero de 2017 se modifica el tratamiento fiscal del importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción que pasa a ser considerado como ganancia patrimonial. Como consecuencia de dicha modificación, se ha establecido un régimen transitorio que permite a los contribuyentes determinar el valor de adquisición de los valores admitidos a negociación deduciendo el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial.*

IRPF. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN RENTAS EN BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

- **Compensación de saldos.**

Para 2017, **el saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario** de la base imponible del ahorro del ejercicio **se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro**, obtenido en el mismo período impositivo, **con el límite del 20 por 100** de dicho saldo positivo. Del mismo modo, el saldo negativo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro se compensará con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario de la base del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el **límite del 20 por 100** de dicho saldo positivo.

La misma compensación y con el mismo límite conjunto, se efectuará con los saldos negativos de los rendimientos de capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro **de los ejercicios 2015 y 2016** pendientes de compensar a 1 de enero de 2017, una vez efectuada la compensación indicada en el párrafo anterior.

“Disposición adicional duodécima. Porcentaje de compensación entre rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible del ahorro en 2015, 2016 y 2017. El porcentaje de compensación entre los saldos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley en los períodos impositivos 2015, 2016 y 2017 será del 10, 15 y 20 por ciento, respectivamente.”

Se mantiene el procedimiento especial para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 enero 2015.

MANUAL RENTA 2017:

Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro (Art. 49, disposiciones adicionales duodécima y trigésimo novena.1; y disposición transitoria séptima.5 Ley IRPF)

La integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro se realiza, de forma similar a la comentada en el epígrafe anterior, en dos fases: la primera tiene por objeto determinar la base imponible del ahorro obtenida en el propio período impositivo y, la segunda compensar con el saldo positivo, en su caso, obtenido, las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación.

Fase 1ª. Integración y compensación de rentas obtenidas en el período impositivo

a) **Los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro** (los derivados de la participación en fondos propios de entidades, de la cesión a terceros de capitales propios, de las operaciones de capitalización, de los contratos de seguros de vida o invalidez y las rentas que tengan por causa la imposición de capitales) **se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo**, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- El **saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio de la compensación que más adelante se comenta.

- El **saldo negativo** se compensa con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite para 2017 del 20 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) **Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales**, cualquiera que haya sido su período de permanencia, **se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo**, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- El **saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio del régimen de compensaciones que más adelante se comenta.

- El **saldo negativo** se compensará con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite para 2017 del 20 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

Las compensaciones anteriores deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo antes citado mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores con su respectivo saldo positivo de rendimientos o de ganancias y pérdidas del ejercicio 2017.

Partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2017

Las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2017 pueden ser:

a) Saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario

Incluye las siguientes partidas:

- Saldos netos negativos de rendimientos del capital mobiliario que no deriven de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2013 y 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2017, a integrar en la base imponible del ahorro.

- Saldos netos negativos de rendimientos del capital mobiliario que deriven de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2013 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2017, a integrar en la base imponible del ahorro.

Comprende:

- Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada.
- Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.
- Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores.

- Saldos netos negativos de rendimientos del capital mobiliario de 2015 y 2016, pendientes de compensación a 1 de enero de 2017, a integrar en la base imponible del ahorro.

b) Saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales

Incluye las siguientes partidas:

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2013 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2017, a integrar en la base imponible del ahorro.

Recuerde: dentro de estos saldos se incluyen además los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2013 y 2014 derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con un año o menos de antelación a la fecha de su transmisión.

Respecto a estos últimos saldos ha de tenerse en cuenta que estas ganancias y pérdidas patrimoniales formaban parte, según la normativa en vigor en esos ejercicios, de la renta general y se integraban y compensaban en la base imponible general. No obstante, con la reforma operada en el Ley del IRPF por la

Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE del 28) las cantidades que quedasen pendiente de compensar a 1 de enero de 2015, pasan a compensarse desde esa fecha como ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio a integrar en la imponible del ahorro.

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales que deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de deuda subordinada o de participaciones preferentes, de 2013 a 2014 pendientes de compensación a 1 de enero de 2017, a integrar en la base imponible del ahorro.

Comprende pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores.

- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2015 y 2016, pendientes de compensación a 1 de enero de 2017, a integrar en la base imponible del ahorro.

Compensación

a) Con el saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2017, una vez minorado dicho saldo por la compensación de pérdidas patrimoniales correspondientes al ejercicio 2017, se compensan a opción del contribuyente los siguientes saldos:

- Rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios anteriores 2013 y 2014, no derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes

- Rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios anteriores 2013 y 2014 derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

- Rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2015 y 2016.

En relación a éstos últimos debe tener en cuenta que comprende todos los rendimientos negativos de capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2015 y 2016 incluidos las derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes ya que a tales rentas no les resulta de aplicación la regla especial de compensación de la disposición adicional trigésima novena de la Ley del IRPF pero sí la regla general de compensación del artículo 49 de la Ley del IRPF.

b) Con el saldo positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio 2017, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de rendimientos de capital mobiliario obtenidas en el ejercicio 2017, se compensan a opción del contribuyente los siguientes saldos:

- Pérdidas pendientes de compensación de ejercicios anteriores 2013, 2014 no derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes

- Pérdidas pendientes de compensación de los ejercicios anteriores 2013 y 2014 derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.
- Pérdidas pendientes de compensación de los ejercicios 2015 y 2016.

En relación a éstos últimos debe tener en cuenta que comprende todas las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación de los ejercicios 2015 y 2016 incluidas las derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, ya que a tales rentas no les resulta de aplicación la regla especial de compensación de la disposición adicional trigésima novena de la Ley del IRPF, pero sí la regla general de compensación del artículo 49 de la Ley del IRPF.

En ningún caso se efectuará la compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a saldos netos negativos o a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Novedad 2017: se crea un nuevo anexo "C" en el modelo de declaración para recopilar toda la información adicional que hasta ahora se recogía en distintos apartados del modelo de declaración, en relación con la información tributaria con trascendencia en ejercicios futuros. En relación con la integración y compensación de rentas se recoge en sendos apartados la información relativa a las pérdidas y a los rendimientos de capital mobiliario negativos pendientes de compensar en los ejercicios siguientes.

Fase 3ª. Procedimiento especial de compensación de la parte de los saldos negativos que procedan de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes correspondiente a los períodos impositivos 2013 y 2014

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene en 2017 un tratamiento específico y más favorable para la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015. En estos casos se procederá de la siguiente forma:

- Una vez efectuada la compensación prevista en el Fase 2ª anterior podrá compensarse el saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de deuda subordinada o de participaciones preferentes no compensado en la fase anterior, procedentes de los ejercicios 2013 y 2014, con el resto del saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario del ejercicio hasta el importe del saldo positivo.

- Del mismo modo, el saldo negativo de los rendimientos negativos derivados de deuda subordinada o de participaciones preferentes no compensado en la fase anterior, procedente de ejercicios anteriores (2013 y 2014), podrá compensarse con el resto del saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio y hasta su importe.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo correspondiente al ejercicio 2013 procede de las rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, o de valores recibidos a cambio de estos instrumentos, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente, se entenderá que dicha compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza.

Fase 4ª. Compensación del resto de saldos negativos pendientes del ejercicio 2015 y 2016 no compensados en las fases anteriores

Si hubiera saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de los ejercicios 2015 y 2016 que no se hubieran compensado según lo indicado anteriormente, se podrán compensar con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de ganancias patrimoniales del ejercicio 2017 hasta el límite del 20 por 100 del citado saldo positivo.

Esta compensación junto con la de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2017 no podrá superar conjuntamente el límite del 20 por 100 del saldo positivo de ganancias y pérdidas de 2017. Lo mismo sucederá si hubiera saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2015 y 2016 que no se hubieran compensado, en cuyo caso, se podrán compensar con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2017, hasta el límite del 20 por 100 del citado saldo positivo.

Esta compensación junto con la de los saldos negativos de ganancias y pérdidas de 2017 que se compensen con el saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2017 no podrá superar conjuntamente el límite del 20 por 100 del saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2017 antes de compensaciones.

Importante: no obstante, el contribuyente podrá optar por intercambiar el orden de aplicación de las dos últimas compensaciones (Fase 3ª y 4ª), esto es, compensar primero

IRPF. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

- **Mínimo por descendientes**

En relación con el mínimo familiar por descendientes para proceder a extender la asimilación a estos a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.

Con efectos desde 1 de enero de 2017, el RD 1074/2017 añade un apartado 2 al art.53 del RIRPF, para asimilar a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente **por razón de tutela y acogimiento** en los términos previstos en la legislación civil **o**, fuera de los casos anteriores, **a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.**

Art.53. «2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia».

GRAVAMEN DE LAS BASES LIQUIDABLES

- **Base liquidable general. Escalas y tipos de gravamen**

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general. La Comunitat Valenciana nueva escala a partir del 01-01-2017

En la escala de gravamen ESTATAL (Art. 63.1.1º LIRPF)

Para el periodo impositivo de 2017, a la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la siguiente escala:

Aplicable tanto en tributación individual como en tributación conjunta por todos los contribuyentes, con independencia de su lugar de residencia

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar esta misma escala.

Gravamen autonómico (Art. 74.1.1º LIRPF)

MANUAL RENTA 2017:

Comunidad Autónoma de Andalucía (Art. 15 quáter Decreto Legislativo 1/2009 modificado por Ley 1/2015)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,00
20.200,00	2.175,00	7.800,00	15,00
28.000,00	3.345,00	7.200,00	16,50
35.200,00	4.533,00	14.800,00	19,00
50.000,00	7.345,00	10.000,00	19,50
60.000,00	9.295,00	60.000,00	23,50
120.000,00	23.395,00	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Aragón (Art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005 modificado por Ley 10/2015)

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
-----------------	---------------	-----------------------	----------------

hasta euros	euros	hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	16.000,00	19,00
50.000,00	7.392,75	10.000,00	21,00
60.000,00	9.492,75	10.000,00	22,00
70.000,00	11.692,75	20.000,00	22,50
90.000,00	16.192,75	40.000,00	23,50
130.000,00	25.592,75	20.000,00	24,50
150.000,00	30.492,75	En adelante	25,00

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Art. 2 Decreto Legislativo 2/2014)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2014)

Base liquidable desde euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	10.000	9,50
10.000	950	8.000	11,75
18.000	1.890	12.000	14,75
30.000	3.660	18.000	17,75
48.000	6.855	22.000	19,25
70.000	11.090	20.000	22,00
90.000	15.490	30.000	23,00
120.000	22.390	55.000	24,00
175.000	35.590	En adelante	25,00

Comunidad Autónoma de Canarias (Art. 18 bis Decreto Legislativo 1/2009)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,01	1.182,75	5.257,20	12,00
17.707,21	1.813,61	15.300,00	14,00
33.007,21	3.955,61	20.400,00	18,50
53.407,21	7.729,61	36.592,80	23,50
90.000,01	16.328,92	En adelante	24,00

Comunidad Autónoma de Cantabria (Art. 1 Decreto Legislativo 62/2008 modificado por ley 6/2015)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	19,50
60.000,00	9.132,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.482,75	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (Art. 13 bis Ley 8/2013)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Comunidad de Castilla y León (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2013 modificado por Ley 7/2015)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,00
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,50
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,50

Comunidad Autónoma de Cataluña (Art. único Ley 24/2010)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Extremadura (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2013)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,50
12.450,00	1.307,25	7.750,00	12,50
20.200,00	2.276,00	4.000,00	15,50
24.200,00	2.896,00	11.000,00	16,50
35.200,00	4.711,00	24.800,00	20,50
60.000,00	9.795,00	20.200,00	23,50
80.200,00	14.542,00	19.000,00	24,00
99.200,00	19.102,00	21.000,00	24,50
120.200,00	24.247,00	En adelante	25,00

Comunidad Autónoma de Galicia (Art. 4 Decreto Legislativo 1/2011 modificado por Ley 13/2015)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,75
20.200,00	2.093,38	7.500,00	15,50
27.700,00	3.255,88	7.500,00	17,00
35.200,00	4.530,88	12.400,00	18,50
47.600,00	6.824,88	12.400,00	20,50
60.000,00	9.366,88	En adelante	22,50

Comunidad de Madrid (Art. 1 Decreto Legislativo 1/2010)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	5.257,20	11,20
17.707,20	1.771,56	15.300,00	13,30
33.007,20	3.806,46	20.400,00	17,90
53.407,20	7.458,06	En adelante	21,00

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Art. 2 Decreto Legislativo 1/2010 modificado por Ley 1/2016)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

Comunidad Autónoma de La Rioja (Art. 1 Ley 10/2017)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	En adelante	25,50

Comunitat Valenciana (Art. 2 Ley 13/1997 por ley 13/2016)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	4.550,00	11,00
17.000,00	1.745,50	13.000,00	13,90
30.000,00	3.552,50	20.000,00	18,00
50.000,00	7.152,50	15.000,00	23,50
65.000,00	10.677,50	15.000,00	24,50
80.000,00	14.352,50	40.000,00	25,00

120.000,00	24.352,50	En adelante	25,50
------------	-----------	-------------	-------

Especialidad: Escala autonómica para contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

La disposición adicional trigésima segunda de la Ley del IRPF modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2015, por el artículo 1.Cinco del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE del 11), declara aplicable a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla la escala prevista en el artículo 65 de la Ley del IRPF. Dicha escala es la siguiente:

Ceuta y Melilla

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

• **Base liquidable del ahorro. Escalas y tipos de gravamen**

Gravamen estatal

En el ejercicio 2017 la base liquidable del ahorro del contribuyente debe ser gravada por los tipos de la escala del artículo 66.1 de la Ley del IRPF.

Tipos de gravamen del ahorro [Art. 66.1 LIRPF]

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, fijados para 2017:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	En adelante	11,50

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

Gravamen autonómico [Art. 76 LIRPF]

Para 2017 la base liquidable del ahorro se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala.

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	En adelante	11,50

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala anterior.

• **Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero**

Gravamen de la base liquidable general

Para 2017 la base liquidable general se someterá a gravamen aplicando las siguientes escalas:

Escala del artículo 63.1 Ley IRPF para 2017

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Escala del artículo 65 Ley IRPF para 2017

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto liquidable Hasta euros	base	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00		9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00		12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00		15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00		18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante		22,50

Gravamen de la base liquidable del ahorro (Art. 66.2 Ley IRPF]

A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

DEDUCCIONES CUOTA ÍNTEGRA. DEDUCCIONES POR INVERSIÓN EMPRESARIAL

- **Deducción por inversiones del antiguo art.37 TRLIS**

Se mantiene la posibilidad de aplicar en 2017 la deducción por inversiones del antiguo art.37 del TRLIS para aquellos contribuyentes a los que se les haya permitido invertir en dicho ejercicio los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

MANUAL RENTA 2017:

1.2. Régimen general de deducciones

Inversiones empresariales que generan derecho a deducción en el ejercicio 2017

Las inversiones empresariales que en el ejercicio 2017 determinan el derecho a deducir se contienen en los siguientes artículos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

- **artículo 35** (deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica)
- **artículo 36** (deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales)

- **artículo 37** (deducciones por creación de empleo)
- **artículo 38** (deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad)

Además de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, es aplicable **la deducción por inversiones del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** en aquellos supuestos en que la inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas se realice de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo y dicho plan permita que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias en el ejercicio 2017.

El estudio y comentario de cada una de estas deducciones se recoge en las notas al cuadro que figura en las páginas 557 y ss. de este Capítulo.

Cuadro pág.557

(4) La disposición transitoria vigésima cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), establece en su apartado 5 que “Las rentas acogidas a la deducción por inversión de beneficios prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la inversión y los demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015”.

A estos efectos, el citado del artículo 37 TRLIS señalaba en su apartado 2 que “La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo” y en su apartado 3 que “La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión”.

De acuerdo con lo anterior, para 2017 los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 que, en el año 2017, se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo, pueden dar lugar a la aplicación de la deducción por inversiones del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades que establecía para esta deducción el artículo 68.2 de la Ley del IRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, si cumplen las condiciones y requisitos que en éstas se exigían.

No obstante, téngase en cuenta que la nueva redacción del artículo 68.2.b) de la Ley del IRPF que regula la deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que entró en vigor el 1 de enero de 2015 afecta a los rendimientos obtenidos a partir de esa fecha que se inviertan entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los rendimientos objeto de inversión y el período impositivo siguiente.

- **Deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales del art.36 de la LIS y el límite para su aplicación**

La **Ley 3/2017** de PGE, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2017, modifica el art.361.1 y 2 de la LIS (Ley 27/2014)

Se aumentan los porcentajes de deducción regulados en el artículo 36.1 LIS

El órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia también podrá emitir el certificado exigido en el artículo 36.1. a) LIS como requisito para la aplicación de esta deducción

Se eleva el límite regulado en el artículo 36.1 LIS en determinadas producciones.

Se aumenta el porcentaje de deducción regulado en el artículo 36.2 LIS

Se aumenta la base de la deducción regulada en el artículo 36.2 LIS.

Se amplía el límite de la deducción regulada en el artículo 36.2 LIS

Art.36.1 y 2 LIS:

«1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del **25 por ciento** respecto del primer millón de base de la deducción. *(20% en 2015 y 216)*
- b) Del **20 por ciento** sobre el exceso de dicho importe. *(18% en 2015 y 216)*

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, **o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.**

b') Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el **50 por ciento** del coste de producción. **No obstante, dicho límite se elevará hasta:**

a'') El **60 por ciento** en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

b'') El **70 por ciento** en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, tendrán derecho a una deducción del **20 por ciento** de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. *(15% en 2015 y 2016)*

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de **100.000 euros** por persona. *(50.000 en 2015 y 2016)*

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a **3 millones de euros**, por cada producción realizada. (2,5 millones en 2015 y 2016)

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.»

MANUAL RENTA 2017:

Para 2017 se eleva el importe de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales del artículo 36 de la LIS y el límite para su aplicación

a) Deducciones por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental (artículo 36.1 LIS):

– Se incrementa el porcentaje que queda fijado en un 25 por 100 para el primer millón de base de la deducción, y en el 20 por 100 para lo que exceda de dicho importe.

– En cuanto al límite del importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente (el 50 por 100 del coste de producción) se eleva hasta el 60 por 100 en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro y hasta el 70 por 100 en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.

b) Deducciones por gastos de ejecución de producciones extranjeras (artículo 36.2 LIS):

– Se incrementa el porcentaje de deducción, fijándose en un 20 por 100.

– Para la determinación de la base de la deducción, el límite de gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo se eleva a 100.000 euros por persona.

– El importe del límite de esta deducción se eleva a tres millones de euros por cada producción realizada.

c) Deducciones por gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (artículo 36.3 LIS):

– La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

– El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por 100 de dichos gastos.

(3) El artículo 36 de la LIS regula la deducción inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales distinguiendo en apartados diferenciados entre producciones españolas, gastos de ejecución de una producción extranjera.

La primera deducción, regulada en el artículo 36.1 de la LIS comprende las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada y da derecho al productor a una deducción del 25 por 100 respecto del primer millón de base de la deducción y del 20 por 100 sobre el exceso de dicho importe. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a) anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por 100 del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

- El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
- El 70 por ciento en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.

La segunda deducción por gastos de ejecución de una producción extranjera, regulada en el artículo 36.2 de la LIS, otorga a los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, el derecho a una deducción del 20 por 100 de los gastos realizados en territorio español, siempre que dichos gastos realizados sean, al menos, de 1 millón de euros.

La base de la deducción está constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no puede ser superior a 3 millones de euros, por cada producción realizada.

Esta deducción queda excluida del límite conjunto (25/50 por 100) previsto el artículo 39.1 LIS para las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades y, por tanto, esta deducción por gastos de ejecución de una producción extranjera no se computa para el cálculo de dicho límite.

Asimismo, el artículo 36.2 de la LIS también establece que el importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Téngase en cuenta finalmente que, en caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de esta deducción del artículo 36.2 de la LIS, la posibilidad de poder solicitar su abono a la Administración que se concede en el artículo 39.3 de la LIS, no es aplicable al IRPF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

La tercera y última deducción, regulada en el artículo 36.3 de la LIS, permite deducir el 20 por 100 de los gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente. Este apartado del artículo 36 de la LIS también regula los requisitos necesarios para la aplicación de la deducción que son:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.

• **Gastos realizados en 2017 acontecimientos de excepcional interés público:**

Nuevos acontecimientos por Ley 3/2017 de PGE

Beneficios fiscales conmemoración del «25 Aniversario de la Casa América».

Beneficios fiscales «4.ª Edición de la Barcelona World Race».

Beneficios fiscales «World Roller Games Barcelona 2019».

Beneficios fiscales «Madrid Horse Week 17/19».

Beneficios fiscales «La Liga World Challenge».

Beneficios fiscales «V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano».

Beneficios fiscales «25 aniversario de la declaración por la Unesco de Mérida como Patrimonio de la Humanidad».

Beneficios fiscales «Campeonatos del Mundo de Canoa 2019».

Beneficios fiscales «250 Aniversario del Fuero de Población de 1767 y Fundación de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía».

Beneficios fiscales «IV Centenario del nacimiento de Bartolomé Esteban Murillo».

Beneficios fiscales «Numancia 2017»

Beneficios fiscales «PHotoEspaña. 20 aniversario».

Beneficios fiscales «IV Centenario de la Plaza Mayor de Madrid».

Beneficios fiscales «XXX Aniversario de la Declaración de Toledo como Ciudad Patrimonio de la Humanidad»

Beneficios fiscales «VII Centenario del Archivo de la Corona de Aragón».
 Beneficios fiscales «Lorca, Aula de la Historia».
 Beneficios fiscales «Plan de Fomento de la Lectura (2017-2020)».
 Beneficios fiscales «Plan 2020 de Apoyo Nuevos Creadores Cinematográficos y conservación y difusión historia cine español».
 Beneficios fiscales «40 Aniversario del Festival Internacional de Teatro Clásico de Almagro».
 Beneficios fiscales celebración del «I Centenario de la Ley de Parques Nacionales 1916».
 Beneficios fiscales «75º Aniversario de la Escuela Diplomática».
 Beneficios fiscales «Teruel 2017. 800 Años de los Amantes».
 Beneficios fiscales «40 Aniversario de la Constitución Española».
 Beneficios fiscales «50º aniversario de Sitges-Festival Internacional de Cine Fantástico de Catalunya».
 Beneficios fiscales 50 aniversario de la Universidad Autónoma de Madrid.
 Beneficios fiscales celebración del «Año Hernandiano 2017».
 Beneficios fiscales «Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025»

• **Cuadro-resumen régimen general y regímenes especiales de deducción**

MANUAL RENTA 2017:		
Modalidades de inversiones	Porcentaje de deducción	Límite Conjunto
Régimen general (Ley 27/2014 – LIS)		
Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35):		
✓ Investigación y desarrollo.....	25/42/8 % 17 % (adicional)	25/50 %
✓ Innovación tecnológica.....	12 %	
Inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36):		
✓ Producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales.....	25/20 %	
✓ Gastos de ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (gastos realizados en territorio español).....	20 % (excluida del límite conjunto)	
✓ Gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.....	20 %	
Por inversión en beneficios del antiguo art. 37 TRLIS (DT24ª LIS)	10/5 %	
Creación de empleo (art. 37)	3.000 €/50 % prestación desempleo	
Creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38)	9.000 /12.000 € persona/año	
Regímenes especiales		
Acontecimientos de excepcional interés público	15%	

CUOTA DIFERENCIAL

• **Retenciones e ingresos a cuenta. Derechos de suscripción:**

Como consecuencia de la consideración de ganancia patrimonial de la transmisión de derechos de suscripción a partir de 1 de enero de 2017, se regulan las retenciones a practicar:

– La ganancia derivada de la transmisión de derechos de suscripción preferente procedentes de valores, tanto admitidos a negociación como no, cuya titularidad corresponde al contribuyente, está sometida a retención a un tipo del 19 por 100 sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por ésta para su entrega al contribuyente.



– Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por el IRPF, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

– La obligación de practicar retención o ingreso a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS IRPF 2017

• Deducciones autonómicas – cuadro resumen

Andalucía	importe
<i>NORMATIVA FISCAL para 2017: Decreto Legislativo 1/2009</i>	
▪ Para beneficiarios de ayudas familiares (por hijos < 3 años y partos múltiples)"	50€ por hijo
▪ Para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas	30 €
▪ Por inversión en vivienda habitual protegida	2 %
▪ Por inversión en vivienda habitual por jóvenes (< 35 años)	3 %
▪ Por cantidades invertidas alquiler de vivienda habitual (no haber cumplido los 35)	15 %/500 €
▪ Por adopción internacional de hijos	600 €
▪ Por contribuyente discapacitado	100 €
▪ Para el padre o madre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes > 75	100 €
▪ Por asistencia a persona con discapacidad	100 €
▪ Ayuda doméstica	15%/250€
▪ Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles	20%/4.000€
▪ Para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral	200€
▪ Para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad	100€
<i>Deducción por obras en la vivienda (pendiente 2012)</i>	

Aragón	
<i>NORMATIVA FISCAL para 2017: D Leg 1/2005, Ley 14/2014, Ley 2/2014, Ley 2/2015, Ley 2/2016</i>	
▪ Por nacimiento o adopción 3º o sucesivo hijo	500/600 €
▪ Por adopción internacional de niños	600 €
▪ Por cuidado de personas dependientes (>75 años o minusv.)	150 €
▪ Por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico	20 %/10%
▪ Por adquisición de vivienda habitual por víctimas terrorismo.	3%
▪ Por reducción por inversión en acciones de entidades que cotizan MAB	20%/10.000€
▪ Por adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales o análogos .	5%
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación	20%/4.000€
▪ Por adquisición de libros de texto y materia escolar	Cuantía fijas
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago	10%
▪ Por arrendamiento de vivienda social (arrendador)	30%
▪ Contribuyentes mayores de 70 años	75 €
▪ Por nacimiento o adopción primer y/o 2º hijo en poblaciones < 10.000 h	100/300 €
▪ Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad	200€
▪ Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	15%/250€
▪ Por inversiones en entidades de economía social	20%/4.000 €

Asturias	
<i>NORMATIVA FISCAL para 2017: Decreto Leg 2/2014, Ley 11/2014</i>	
▪ Por acogimiento no remunerado > 65 años	341 €
▪ Por adquisición o adecuación vivienda habitual contribuyente discapacitado	3 %
▪ Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados	3 %
▪ Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida	113 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual	10%/455€
	15%/606
▪ Por donación de fincas rústicas a favor de la Comunidad Autónoma	20 %
• Por adopción internacional de menores	1.010 €
• Por partos múltiples o por dos o más adopciones constituidas en misma fecha	505 €
• Para familias numerosas	505/1.010 €

• Para familias monoparentales	303 €
• Por acogimiento familiar de menores	253/126 €
• Por certificación de la gestión forestal sostenible	30%
• Por gastos de descendientes en centros de cero a tres años	15%/ 330€
• Por adquisición de libros de texto y material escolar	Cuantías varias

Baleares	
NORMATIVA FISCAL 2017: D.Leg 1/2014, Ley 13/2014, Ley 12/2015, Ley 3/2015, Ley 6/2015, Ley 18/2016, Ley 13/2017	
• Para los declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición.	80/150 €
▪ Por gastos de adquisición libros de texto	100%límites
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación. <i>modificado, con efectos 31 de diciembre de 2017, por la disposición final segunda de la Ley 13/2017</i>	
▪ Por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad en la vivienda habitual <i>modificado, con efectos 31 de diciembre de 2017, por la disposición final segunda de la Ley 13/2017</i>	
▪ Por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros	15%/ 100€
▪ Por donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación	15% / 25%
▪ Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural	15% / 600€
▪ Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo	15% / 600€
▪ Por donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana	15%
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual a favor de determinados colectivos	15%/400€
▪ Para cursos estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual (no aplicable por los contribuyentes fallecidos antes del 31-12-17) añadido con efectos 31 de diciembre de 2017 por la Ley 13/2017	
▪ Por arrendamiento de bienes inmuebles en islas destinado a vivienda (no aplicable por los contribuyentes fallecidos antes del 31-12-17) añadido con efectos 31 de diciembre de 2017 por la Ley 13/2017	
▪ Por arrendamiento de vivienda en las Islas derivado del traslado temporal de residencia por motivos laborales (no aplicable por los contribuyentes fallecidos antes del 31-12-17) añadido con efectos 31 de diciembre de 2017 por la Ley 13/2017	

Canarias	
NORMATIVA FISCAL para 2017: Decreto Legislativo 1/2009, ley 4/2012 Ley 9/2014, ley 7/2017	
▪ Por donaciones dinerarias con finalidad ecológica.	10 %
▪ Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias	20 %
▪ Por cantidades destinadas por sus titulares a restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles declarados de Interés Cultural	10 %
▪ Por gastos de determinados estudios cursados por descendientes < 25 años fuera de la isla de residencia (ley 13/2009)	1.500/1.600
• Por traslado de residencia habitual a otra isla a otra del archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.	300 €
▪ Por donaciones en metálico a descendientes o adoptados para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual	1,2 o 3%
▪ Por nacimiento o adopción de hijos	200 a 800 €
▪ Por contribuyente con discapacidad y mayores de 65 años	300 €/120 €
▪ Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	15 %/400 €
▪ Por inversión en vivienda habitual	€ / %
▪ Por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad	10%
▪ Por alquiler vivienda habitual	15%/500€
▪ Por familia numerosa	200 a 1000
▪ Por contribuyentes desempleados	100€
▪ Por donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, investigación o docencia	15%
▪ Por donaciones a entidades sin ánimo de lucro y con finalidad ecológica	
▪ Por gastos de estudios en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio	100%/100€
▪ Por acogimiento de menores	250€
▪ Por familias monoparentales	100€
▪ Por obras de rehabilitación energética y reforma de la vivienda habitual	10%
▪ Por gastos de enfermedad	10%/límites
▪ Por familiares dependientes con discapacidad	500€

Castilla – La Mancha

NORMATIVA FISCAL para 2017: Ley 8/2013 y ley 9/2014

▪ Por nacimiento o adopción de hijos	100/500/900 €
▪ Por contribuyente discapacitado	300 €
▪ Por ascendiente / descendiente discapacitado	300 €
▪ Por contribuyente mayor de 75 años o por cuidado ascendiente > 75 años	150 €
▪ Por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad	15 %
▪ Por familia numerosa.	200 a 900 €
▪ Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo e innovación empresarial.	15%
▪ Por gastos en la adquisición de libros de texto y por la enseñanza de idiomas.	100%/15% LÍMIT
▪ Por acogimiento familiar no remunerado de menores	500/600 €
▪ Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o discapacitados	600 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años	15%20%

Castilla y León

NORMATIVA FISCAL para 2017: Decreto leg. 1/2013 , Ley 11/2013, ley 10/2014, ley 2/2017

▪ Por familia numerosa	246 ó 492 €
▪ por nacimiento o adopción de hijos	varias
▪ Por cuidado de hijos < 4 años	30%/100%
▪ Por contribuyente discapacitado	300/656€
▪ Por adquisición o rehabilitación de vivienda por jóvenes en núcleos rurales	15%
▪ Por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León para la recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural	15%
▪ Por cantidades invertidas en la recuperación Patrimonio Histórico, Cultural y Natural	15%
▪ Por alquiler de vivienda habitual por < 36 años	15% ó 20%
▪ Para el fomento del emprendimiento	20%
▪ Por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual.	15%
▪ Por cuotas a la SS de empleados del hogar	15%
▪ Por partos múltiples o adopciones simultáneas	50/100%
▪ Por paternidad	750 €
▪ Por gastos de adopción	784€/otras
▪ Por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual	7,5%
▪ Por cantidades donadas para el fomento de la investigación, desarrollo e innovación	15%
▪ Por inversión en rehabilitación de viviendas destinadas al alquiler en núcleos rurales	15%

Cantabria

NORMATIVA FISCAL 2017: Decreto legislativo 62/2008, ley 7/2014, ley 10/2013, ley 10/2012, ley 2/2017

▪ Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, mayores o discapacitados	10 %/300 €
▪ Por cuidado de familiares (descendientes < 3 años, ascendientes > 70 o discapacitados)	100 €
▪ Por obras de mejora en vivienda	15%/límites
▪ Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Cooperativa o a Asociaciones que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad	15 %/12%
▪ Por acogimiento familiar de menores	240 €
▪ Por inversión en adquisición acciones o participaciones sociales nuevas entidades o reciente creación	15%
▪ Por gastos de enfermedad	10%/5% limit

Cataluña

NORMATIVA FISCAL 2017: Ley 21/2001, Ley 31/2002, Ley 7/2004 , ley 21/2005, D Ley 1/2008, Ley 16/2008, ley 26/2009, ley 7/2011, ley 2/2014, ley 5/2017

▪ Por nacimiento o adopción de hijos	150/300 €
▪ Por donaciones a determinadas entidades relacionadas con el fomento lengua catalana o occitana	15 %
▪ Por donativos a entidades que fomentan la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos	25%
▪ Por donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio.	15%
▪ Por alquiler de vivienda habitual por: jóvenes, por desempleados, por discapacitados => 65%, por viudos/as => 65 años y por familias numerosas (ley 7/2011)	10 %/300€-600 €
▪ Por el pago de intereses de préstamos estudios master y doctorado	100 %
▪ Por rehabilitación de la vivienda habitual	1,5%
▪ Para contribuyentes que queden viudos	150 o 300 €
▪ Por inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades de nueva o reciente creación (ley 7/2011)	30%/6.000€ 50%/12.000€

Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del MAB

Extremadura

NORMATIVA FISCAL para 2017: Decreto Legislativo 1/2013, ley 6/2013, ley 2/2014, ley 1/2015 y ley 8/2016

▪ Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual nueva de protección pública para < 36 años y para víctimas del terrorismo	3 %/ 5%
▪ Por trabajo dependiente	75 € -otras
▪ Por cuidado de ascendiente o descendiente discapacitado	150 €/220€
▪ Por acogimiento de menores	125/ 250
▪ Por partos múltiples	300 €
▪ Por compra de material escolar.	15€
▪ Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles	20%
▪ Por gastos de guardería para hijos menores de 4 años	10%/220€
▪ Por contribuyentes viudos	100/200€
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual	5% / 300€ 10%/400€

Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural (fallecido antes 15-12-16)

Galicia

NORMATIVA FISCAL 2017: DLeg 1/2011, ley 9/2013 y ley 11/2013, ley 2/2013, ley 12/2014, ley 13/2015

▪ Por alquiler de vivienda habitual =< 35 años	10 %/300 € 20%/600€
▪ Por nacimiento y adopción de hijos	300 o 360 €
▪ Por familia numerosa	250 a 800 €
▪ Por cuidado de hijos menores	30 %
▪ Por contribuyente discapacitado 65 ó mas años que precise ayuda de 3ª persona	10 %
▪ Por gastos en nuevas tecnologías (Internet) en los hogares	30 % / 100€
▪ Por acogimiento de menores	300/150€
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación	20%/4.000
▪ Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el MAB	15%/4.000
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación.	20%
▪ Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica	25%
▪ Por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo	5% / 280€

Murcia

NORMATIVA FISCAL 2017: Decreto Leg 1/2010, ley 14/2012 y 5/2013, ley 14/2013, ley 13/2014, y ley 1/2016, ley 1/2017

▪ Por inversión de vivienda habitual por =< 35 años	5 %
▪ Por donativos para la protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia o promoción de actividades culturales y deportivas y por donativos para la investigación biosanitaria	30 %
▪ Por gastos de guardería para hijos menores de 3 años	15 %/limites
▪ Por inversión en instalaciones recursos energéticos renovables vivienda habitual	10 %/1000€
▪ Por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua	20%/60 €
▪ Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación	20%/4.000
▪ Por inversión en acciones de entidades que cotizan segmento de empresas en expansión del MAB	20%/10.000
▪ Por gastos de material escolar y libros de texto	100 €

Madrid

NORMATIVA FISCAL 2017: Decreto Leg 1/2010 (ley 9/2010, Ley 6/2013 y Ley 4/2014

▪ Por nacimiento o adopción de hijos	600 a 900 €
▪ Por adopción internacional de niños	600 €
▪ Por acogimiento familiar de menores	600 a 900 €
▪ Por acogimiento no remunerado de > 65 años y/o discapacitados	900 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual por < 35 años	20%/840€
▪ Por gastos educativos	5 al 15% € limites
▪ Para familias con 2 o más descendientes e ingresos reducidos	10%
▪ Por inversión adquisición acciones y participaciones sociales nuevas entidades o reciente	20%/4.000€
▪ Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años	1.000€
▪ Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el MAB	20%/10.000€

La Rioja

NORMATIVA FISCAL para 2017: Ley 3/2017 y ley 10/2017



▪ Por nacimiento o adopción de hijos	150 o 180 €
▪ Por inversión en la adquisición o construcción de vivienda habitual para jóvenes	3 %, 5 %
▪ Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en medio rural (antes 01-01-2013)	8 %/450,76€
▪ Por inversión en la rehabilitación de la vivienda habitual	5/7/2%
▪ Por obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad	15%
▪ Por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios	5%/452€
▪ Por gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años para contribuyentes con residencia habitual en pequeños municipios	15%/300 €
▪ Por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente	150€/300€
Por fomento del autoempleo	

Comunidad Valenciana	
<i>NORMATIVA FISCAL para 2017: Ley 13/1997, ley 6/2010, Ley 5/2013, Ley 7/2014, le y 9/2014, ley 13/2016</i>	
▪ Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar	270 €
▪ Por nacimiento o adopción múltiples	224 €
▪ Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado	224/275 €
▪ Por familia numerosa o monoparental	300 a 600 €
▪ Por gastos en guarderías y centros 1º ciclo de educación infantil hijos o acogidos permanentes < 3 años	15 %/270€
▪ Por contribuyente discapacitado => 33%, edad => 65 años	179 €
▪ Por ascendientes >75 años y ascendientes discapacitados > 65	179 €
▪ Por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas hogar	153 €
▪ Por adquisición primera vivienda habitual < = 35 años	5 %
▪ Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados	5 %
▪ Por cantidades destinadas adquisición o rehabilitación vivienda habitual, procedentes ayudas públicas	102 €
▪ Por arrendamiento de vivienda habitual	15 a 25 %
▪ Por arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto al de residencia	10%/204 €
▪ Por inversiones en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica o destinadas al aprovechamiento de determinadas fuentes de energía renovables en la vivienda habitual, así como por la cuota de participación en inversiones en instalaciones colectivas donde se ubicase la vivienda habitual	20%
▪ Por donaciones con finalidad ecológica	20 %
▪ Por donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano.	15%
▪ Por donativos para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano	15%
▪ Por cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano.	15%
▪ Por donaciones para el fomento de la Lengua Valenciana	15 %
▪ Por conciliación del trabajo con la vida familiar	418 €
▪ Por contribuyentes con 2 o más descendientes	10%
▪ Por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en el marco de la Ley 6/2009 de protección maternidad	270€
▪ Por adquisición de material escolar	100 €/hijo
▪ por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual	20%
▪ Por obras de conservación o mejora en la vivienda habitual 2014-2015	10/25%
▪ Por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales	15%
▪ Por cantidades destinadas a abonos culturales	21%